



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 22 de abril de 2008, ha examinado el *expediente de aprobación de la Ordenanza reguladora del aprovechamiento de los bienes comunales de la Junta Vecinal de xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de marzo de 2008 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo a la Ordenanza reguladora de los aprovechamientos comunales pertenecientes a la Junta Vecinal de xxxxx*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 10 de marzo de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 198/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Previa tramitación del correspondiente expediente, la Junta Vecinal de xxxxx en sesión celebrada el 6 de junio de 2006, acuerda la aprobación inicial de la Ordenanza reguladora de los aprovechamientos comunales pertenecientes a la Junta Vecinal de xxxxx.



Segundo.- El texto aprobado inicialmente es sometido al preceptivo trámite previsto en el artículo 49.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, exponiéndose la Ordenanza en el tablón de anuncios de la Casa Concejo y en las Oficinas Municipales, durante el plazo de 30 días hábiles desde el siguiente a su inserción en el B.O.P. -el 13 de junio de 2006-, a efectos de información pública y audiencia a los interesados para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

Tercero.- Al documento inicial se realizan diversas alegaciones, desestimadas en el pleno de la Junta Vecinal de 5 de agosto de 2006, remitiéndose una copia íntegra del expediente a la Junta de Castilla y León, conforme a lo dispuesto en el artículo 75.4 del texto refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

En informe fechado el 25 de septiembre de 2006, la Dirección General de Administración Territorial aconseja realizar amplias modificaciones para cumplir con la legalidad, remitiendo un modelo de ordenanza, recomendando realizar una nueva redacción.

El 30 de marzo de 2007 se recibe, en el registro de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, un escrito de cinco vecinos de la Junta Vecinal, que contiene una serie de quejas relativas a la oportunidad de realizar una nueva regulación y solicitando que no se apruebe una nueva Ordenanza.

Cuarto.- La Junta Vecinal de xxxxx, previa tramitación de un nuevo expediente, en sesión celebrada el 3 de febrero de 2007 acuerda la aprobación inicial de la Ordenanza reguladora de los aprovechamientos comunales pertenecientes a la Junta Vecinal de xxxxx.

El texto aprobado inicialmente es sometido al preceptivo trámite previsto en el artículo 49.b) de la comentada Ley 7/1985, de 2 de abril, exponiéndose la Ordenanza en el tablón de anuncios de la Casa Concejo y en las Oficinas Municipales, durante el plazo de 30 días hábiles desde el siguiente a su inserción en el B.O.P. -el 21 de febrero de 2007-, a efectos de información pública y audiencia a los interesados para la presentación de reclamaciones y sugerencias.



Presentadas nuevas alegaciones al texto aprobado, en informe propuesta fechado el 20 de abril de 2007 son desestimadas.

Quinto.- El 2 de agosto de 2007, la Asesoría Jurídica informa favorablemente la Ordenanza proyectada, si bien realiza unas precisas y exhaustivas observaciones.

Las objeciones son recogidas por el informe del Servicio de Régimen Jurídico de la Dirección General de Administración Territorial, de 20 de julio de 2007.

Sexto.- Corregido el texto conforme a las sugerencias realizadas, el día 8 de enero de 2008 el Pleno de la Junta Vecinal de xxxxx acuerda la aprobación definitiva de las Ordenanzas.

Así, el texto queda compuesto por un preámbulo, diecinueve artículos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una derogatoria y una disposición final, con el siguiente contenido:

- Sección I ("Objeto y Ámbito de aplicación").- El artículo 1 establece el objeto de la Ordenanza, y el artículo 2 enumera las fincas rústicas susceptibles de aprovechamiento.

- Sección II ("Requisitos para tener derecho al aprovechamiento").- Se establece en el artículo 3 qué condiciones deben reunir los vecinos para tener derecho a los diferentes aprovechamientos forestales.

- Sección III ("De la forma de efectuar el aprovechamiento agrícola y ganadero de las fincas rústicas de la Junta Vecina de xxxxx y su distribución en lotes o suertes").- El artículo 4 determina la forma de efectuar el aprovechamiento, y el artículo 5 la formación de lotes o suertes.

- Sección IV ("Altas y bajas en el padrón correspondiente").- Compuesto únicamente por un extenso artículo 6.

- Sección V ("Adjudicación de lotes o suertes").- El artículo 7, está dedicado a la adjudicación por sorteo, y el artículo 8 al régimen de la subasta.



- Sección VI ("De la duración y condiciones del aprovechamiento de los lotes o suertes").- El artículo 9 se refiere a la duración, y el artículo 10 a las condiciones de aprovechamiento.

- Sección VII ("Cuotas a Abonar por los Beneficiarios de los Lotes o Suertes"), compuesto por el artículo 11.

- Sección VIII ("Infracciones, sanciones y Medidas Cautelares").- El artículo 12 tipifica las infracciones, el artículo 13 las sanciones, el artículo 14 regula la posibilidad de exigir indemnizaciones por las infracciones, y el artículo 15 el establecimiento de medidas cautelares.

- Sección IX ("Procedimiento Sancionador").- El artículo 16 realiza una remisión a los principios y garantías procedimentales previstas en los artículos 127 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

- Sección X ("De los órganos competentes").- Compuesto únicamente por el artículo 17, que establece órganos y competencias de la Junta Vecinal y del Alcalde Pedáneo.

- Sección XI ("Otras disposiciones").- El artículo 18 señala que el aprovechamiento regulado en la Ordenanza queda excluido del régimen de arrendamientos rústicos, y el artículo 19, regula la extinción de los derechos constituidos sobre los bienes comunales.

- La disposición adicional remite, en lo no previsto en la Ordenanza, a la normativa que sobre la materia establece la vigente legislación de Régimen Local.

- Las disposiciones transitorias determinan el destino de los aprovechamientos a la entrada en vigor de la Ordenanza.

- La disposición derogatoria.

- La disposición final prevé la entrada en vigor de la Ordenanza.

Séptimo.- El 13 de febrero de 2008, la Dirección General de Administración Territorial, de la Consejería de Interior y Justicia, emite propuesta de



resolución, aprobatoria de la Ordenanza reguladora de los aprovechamientos comunales pertenecientes a la Junta Vecinal de xxxxx, incorporando como anexo el texto de la Ordenanza aprobada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 6º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, en relación con lo dispuesto en los artículos 75.4 del texto refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y 103.2 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio. Corresponde a la Sección Segunda emitir el dictamen, según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado d), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El artículo 75.4 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, dispone que “los Ayuntamientos y Juntas Vecinales que, de acuerdo con normas consuetudinarias u Ordenanzas locales tradicionalmente observadas, viniesen ordenando el disfrute y aprovechamiento de bienes comunales, mediante concesiones periódicas de suertes o cortas de madera a los vecinos, podrán exigir a éstos, como condición previa para participar en los aprovechamientos forestales indicados, determinadas condiciones de vinculación y arraigo o de permanencia, según costumbre local, siempre que tales condiciones y la cuantía máxima de las suertes o lotes sean fijadas en Ordenanzas especiales, aprobadas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, previo dictamen del órgano consultivo superior del Consejo de Gobierno de aquella, si existiere, o, en otro caso, del Consejo de Estado”.



El objeto del presente dictamen es, en efecto, una ordenanza especial que, de acuerdo con el precepto transcrito, pretende establecer determinadas condiciones de vinculación y arraigo para el aprovechamiento de bienes comunales, que han venido observándose consuetudinariamente en las entidades locales menores –Junta Vecinal de xxxxx–, respetando con ello las condiciones legales y siendo los criterios ajustados a “la necesidad de preservar los aprovechamientos en algunas poblaciones a las personas que real y efectivamente residen en el término municipal con voluntad de permanencia estable y arraigo, evitándose así situaciones de vecindades ficticias que no responden a una auténtica y verdadera integración en la comunidad” (tal y como establece la Sentencia del Tribunal Constitucional 308/1994, de 21 de noviembre).

En la tramitación de la ordenanza proyectada, ordenanza especial, el procedimiento a seguir es el establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, con las especialidades requeridas por el artículo 75.4 del texto refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y por el artículo 103.2 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, correspondiendo su aprobación al Consejero de Presidencia y Administración Territorial.

En el presente caso puede afirmarse que se ha observado el procedimiento legalmente establecido, procediendo a emitirse con el presente el preceptivo dictamen de este Órgano Consultivo.

3ª.- La ordenanza especial persigue la regulación de los aprovechamientos de determinados bienes comunales con la finalidad, según su preámbulo, de “regular el disfrute y aprovechamiento de los bienes comunales de la Junta Vecinal de xxxxx, recogiendo en lo posible las normas tradicionalmente observadas en la localidad de xxxxx, adaptándolas a las transformaciones experimentadas en el medio rural y a la nueva situación sociológica de los habitantes de la localidad, procurando conjugar el derecho de cada vecino a estos aprovechamientos con la necesidad de realizar los mismos de manera racional y ordenada; y velando por el interés general y la continuidad de las explotaciones agrarias existentes en la localidad con determinadas condiciones de arraigo y permanencia”.



El carácter comunal de los bienes objeto de ordenación, la preexistencia de normas consuetudinarias que venían disciplinando su aprovechamiento en favor de los vecinos y la necesidad de la nueva regulación son puestos de manifiesto por la Junta Vecinal, siendo sometida la norma a información pública, no apreciándose objeción relevante para la procedencia de la tramitación y aprobación de la norma proyectada, al concurrir los presupuestos para regular su aprovechamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del texto refundido señalado y en el artículo 94 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales.

La regulación propuesta merece, en términos generales, una valoración positiva, consiguiendo en gran medida los objetivos perseguidos y acogiendo los criterios que de forma reiterada sobre normas de análoga naturaleza venía manifestando el Consejo de Estado.

Sin perjuicio de esta favorable valoración, la Ordenanza suscita las consideraciones que se exponen a continuación.

El artículo 3 regula los requisitos para tener derecho al aprovechamiento.

Como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional 308/1994, de 21 de noviembre, estas disposiciones autorizan "a restringir el número de beneficiarios, excluyendo a una serie de personas de la participación de los aprovechamientos (...). El establecimiento de las condiciones particulares obedece a la necesidad de preservar los aprovechamientos en algunas poblaciones a las personas que real y efectivamente residen en el término con voluntad de permanencia estable y arraigo, evitándose así situaciones de vecindades ficticias que no responden a una auténtica y verdadera integración en la comunidad".

La Ordenanza, por ello, viene a establecer especiales condiciones de arraigo que tienen por objeto reservar el aprovechamiento a personas que tengan una residencia real y efectiva -establece el criterio del transcurso de tres años- en la localidad, con lo que se trata de evitar vecindades de conveniencia que persiguen sólo el obtener beneficios económicos sin integrarse en la realidad de una comunidad vecinal.



En definitiva estas restricciones complementarias o condiciones particulares tienen su razón de ser y justificación en la necesidad de conservación y subsistencia de los patrimonios comunales de las Entidades Locales, y su disfrute estricto y exclusivo entre los vecinos vinculados a las mismas.

Los requisitos fijados en esta Ordenanza como condiciones de vinculación y arraigo, se ajustan a la legalidad y a la interpretación que de ésta ha dado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sentencia 308/1994, de 21 de noviembre), el Tribunal Superior de Justicia de nuestra Comunidad Autónoma (Sentencias de la Sala de Burgos, números 1.113/1999, de 15 diciembre y 276/2002, de 22 julio) y la doctrina emanada del Consejo de Estado (Dictámenes 3.756/1997, de 25 de septiembre, y 2.613/1995, de 6 de abril, entre otros) y del Consejo Consultivo de Castilla y León (Dictámenes de 23 de septiembre de 2004, 28 de abril y 16 de junio de 2005).

El arraigo parece únicamente circunscrito por la Ordenanza a la idea de permanencia y cumplimiento de las obligaciones, pero hay que valorar su exigencia teniendo en cuenta "que toda circunstancia limitativa del derecho ha de ser interpretada, como así lo ha declarado el Tribunal Supremo en la Sentencia de 23 de Enero de 1996, restrictivamente, ya que contempla un supuesto excluyente de un derecho por una circunstancia específica y excepcional" (Dictamen de 28 de abril de 2005, del Consejo Consultivo de Castilla y León).

No obstante, el artículo 3.2 establece una excepción al cumplimiento de los requisitos generales para tener el derecho al aprovechamiento, ya que permite dar autorización por razones de "fuerza mayor que impida a algún vecino cumplir los requisitos" para ser beneficiario.

El concepto *vis mayor* es un concepto jurídico indeterminado que admite diversos sentidos, de los que son buena muestra los artículos en los que el Código Civil lo utiliza (artículos 457, 1.105, 1.602, 1.625, 1.626, 1.777, 1.778 y 1.905). Uno de ellos, recogido en el artículo 1.105, es el relativo a que la fuerza mayor abarca lo que no hubiera podido preverse, esto es, un hecho externo ajeno a la esfera de actividad del vecino, imprevisible o pudiendo preverse que resultara inevitable.

Este supuesto de excepción al cumplimiento de los requisitos generales para ser beneficiario, únicamente puede entenderse como temporal o



provisional, porque, en caso contrario, la Junta vecinal -utilizando el concepto de fuerza mayor- podría excepcionar de forma general la Ordenanza, incumpliendo los principios básicos fundadores de la misma, y dejaría sin contenido su artículo 6.2, que prevé el incumplimiento de cualquiera de los requisitos generales indicados en el artículo 3.2 como una causa de baja automática en los aprovechamientos.

Por otro lado, el término fuerza mayor no tiene un buen encaje en el artículo, al no ser propiamente algunos de los requisitos causas externas e imprevisibles para el vecino (por ejemplo la mayoría de edad), por lo que debería redactarse el precepto en otros términos, haciendo referencia a la provisionalidad del derecho al disfrute a falta del cumplimiento de todos los requisitos.

Si lo que se pretende con la redacción de este párrafo es crear un régimen jurídico especial de carácter personal para determinados supuestos, debería dársele una regulación suficientemente completa para que pudiera ser aplicada y conocida la excepción de forma clara e inmediata. No obstante, si se optara por esta especialidad, debe puntualizarse que, conforme al Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, que aprueba las Directrices de técnica normativa, la disposición debería figurar como adicional.

Siguiendo el criterio establecido por el Consejo de Estado (Dictamen número 429/1994), es doctrina de este Consejo Consultivo (por todos Dictamen 337/2005) la necesidad de que esta apreciación se realizara mediante resolución motivada o, al menos, motivadamente.

Esta necesidad de motivación no sólo es predicable en este supuesto, sino en todos aquellos en los que la Junta Vecinal cumpla la obligación de resolver que le impone la Ley (artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), particularmente en los casos en que se deniega al administrado la solicitud de aprovechamiento.

Tal y como ha señalado el propio Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos (Sentencia número 276/2002, de 22 julio), al examinar una resolución con similar contenido, a fin de comprobar si carece o no de motivación suficiente como para considerar infringido o no el artículo



54.1.a) de la Ley 30/1992, “pese a contener una fundamentación y motivación muy sucinta, tanto en lo que atañe a los hechos como a los fundamentos de derecho, y pese a que lo ideal hubiera sido que también en este caso la resolución recurrida hubiera recogido una motivación propia y no por referencia, aunque reiterase la de anteriores acuerdos, ello necesariamente no nos ha de llevar a afirmar, como pretende la demandante, que la resolución o acuerdo recurrido carece de fundamentación, toda vez que esta fundamentación existe, primero por el propio contenido que recoge, aunque sea sucinto, y segundo por la remisión que hace a otras resoluciones que resolvían pretensiones idénticas reclamadas por el mismo actor en años anteriores”.

La observación indicada tiene carácter obstativo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen de Consejo Consultivo de Castilla y León”.

El apartado 3 de este artículo 3 reconoce a los extranjeros domiciliados y legalmente residentes en España los mismos derechos que a los vecinos o residentes para su participación en las suertes, debiendo entenderse, y en su caso precisarse, “cuando concurren las condiciones de vinculación y arraigo establecidas en el párrafo 1º”.

El artículo 6 regula “las altas y bajas en el padrón correspondiente”, cuando sería mejor referirse, para evitar equívocos, al “censo correspondiente”, dado que el padrón nombra a los vecinos o moradores de un pueblo, si nos atenemos al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua.

El artículo 6.3 regula la transmisión de un derecho de aprovechamiento por causa de muerte, invalidez, o jubilación.

El texto prevé que cuando los beneficiarios pierdan su derecho, su aprovechamiento revertirá automáticamente en la Junta Vecinal de xxxxx, para volver a ser adjudicado de nuevo “tan pronto como el beneficiario que ha perdido su derecho al aprovechamiento recoja los frutos pendientes, excepto en el supuesto de que la pérdida del derecho sea por causa de muerte, invalidez o jubilación, en que podrá continuar practicando el aprovechamiento cualquier otro titular de la explotación o heredero forzoso (...), siempre que no sea ya



beneficiario de los aprovechamientos agrícolas o ganaderos regulados en la presente Ordenanza”.

Este Consejo Consultivo cree que debe mejorarse la redacción, dado que una cosa es dejar recoger los frutos, actividad que podría permitirse en todo caso (artículo 452 del Código Civil), y otra regular una sucesión en el aprovechamiento. Tal y como está redactado el texto, parece que no se dejaría al sucesor recoger los frutos de su causante cuando tuviera ya un aprovechamiento sobre los bienes comunales, lo que injustificadamente le pondría en peor posición que el resto de los beneficiados. Por otro lado se plantea el problema de quién sucederá en el caso de existir varios herederos forzosos.

Además, se aprecia que el artículo es excesivamente largo. Así, de acuerdo con las Directrices de técnica normativa antes invocadas, “los artículos no deben ser excesivamente largos. Cada artículo debe recoger un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática. No es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados. El exceso de subdivisiones dificulta la comprensión del artículo, por lo que resulta más adecuado transformarlas en nuevos artículos”.

De acuerdo con esta directriz, deberían corregirse el artículo 6 por tener una extensión excesiva.

El artículo 8, con rúbrica “Adjudicación por subasta”, establece que si algún lote o suerte quedase sin adjudicar, la Junta Vecinal podrá adjudicarlo mediante subasta pública. Debe tenerse presente la advertencia realizada por la Asesoría Jurídica de la entonces Consejería de Presidencia y Administración Territorial, que recuerda que el artículo 98 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, dispone que “la adjudicación mediante precio habrá de ser autorizada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, y se efectuará por subasta pública en la que tengan preferencia sobre los no residentes, en igualdad de condiciones, los postores vecinos”. El mismo precepto añade que “el producto se destinará a servicios en utilidad de los que tuvieren derecho al aprovechamiento, sin que pueda detraerse por la Corporación más de un 5 por 100 del importe”.



El artículo 18 excluye los aprovechamientos regulados en la Ordenanza del régimen de la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de arrendamientos rústicos. Debe reconsiderarse la necesidad del precepto, dado que el artículo 6 e) de la referida norma los exceptúa expresamente.

La disposición adicional refiere que “en lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación la normativa que sobre la materia prevé la vigente legislación de Régimen Local”. El precepto no añade nada, ni está colocado sistemáticamente de forma correcta, dado que conforme al punto 42 c) de las Directrices de técnica normativa antes mencionadas, su regulación debería ser objeto de una disposición final.

Debe puntualizarse que las referidas Directrices no tienen más carácter que el de una instrucción u orden de servicio interna de la Administración del Estado. No obstante, al establecer una serie de criterios generales sobre el modo en que debe ordenarse y desarrollarse el contenido de las disposiciones generales, se persigue, en definitiva, no sólo dotarlas de una estructura lógica y más fácilmente comprensible, sino también asegurar un mínimo de uniformidad en la legislación, por lo que pueden ser utilizadas para la presente Ordenanza como criterio interpretativo.

La disposición derogatoria señala que “Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango que respecto al aprovechamiento de las fincas comunales de la Junta Vecinal de xxxxx, pudieran estar vigentes a la entrada en vigor de la presente Ordenanza”.

No es una buena técnica legislativa la inclusión en las disposiciones de cláusulas genéricas de derogación del derecho vigente, y más cuando bajo el principio *lex posterior derogat priori*, no se añade nada nuevo. Aunque debe evitarse que pervivan en el ordenamiento jurídico diversas normas con el mismo ámbito de aplicación, ha de tenerse presente que nos encontramos ante normas consuetudinarias, -recoge las normas tradicionalmente observadas en la localidad- por lo que la derogación debe limitarse a los puntos que contradigan o se opongan a la Ordenanza.

Entenderlo de forma contraria podría producir la derogación de las especialidades consuetudinarias, como las previstas en el artículo 4 relativas a



la forma de efectuar el aprovechamiento (*lex posterior generalis non derogat priori specialí*).

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Atendidas las observaciones formuladas al artículo 3.2, sin lo cual no resultará procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León", y consideradas las restantes observaciones formuladas, puede aprobarse la Ordenanza reguladora de los aprovechamientos comunales pertenecientes a la Junta Vecinal de xxxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.